

## República de Colombia



### Rama Judicial

### Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, 01 de junio de 2022

**Radicado:** 81-001-33-33-002-2019-00161-00  
**Demandante:** Unión Temporal Vacunas Arauca  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca  
**Medio de control:** Ejecutivo

### ASUNTO

La parte actora hace tres solicitudes: i) ampliar la medida de embargo a la suma de \$55.000.000, ii) decretar el embargo de bienes muebles en una dirección que informará al momento de realizar la diligencia y iii) fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia.

### CONSIDERACIONES

I) De cara a la **ampliación del embargo**, se accederá en virtud a que una vez revisado el expediente se echa de menos la materialización de la medida de embargo decretada. Al no haber surtido efectos y no reposar ningún título judicial a órdenes del juzgado, la acreencia de la parte ejecutante aún se encuentra insoluta. Al ser así, los intereses moratorios ordenados en el mandamiento de pago siguen corriendo. No obstante, no se ampliará por el monto solicitado, sino de acuerdo con base en los parámetros fijados en el art. 593 num. 10, que ordena el valor del crédito y las costas más un 50%.

En ese orden, de acuerdo a los valores provisionales establecidos en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se ampliará la medida de embargo hasta por la suma de \$30.000.000, sin perjuicio de que se pueda ampliar nuevamente una vez aprobada la liquidación del crédito.

Por Secretaría se remitirán los oficios a las entidades bancarias sobre la que pesan ya las medidas de embargo.

II) Lo que concierne a la solicitud de **embargo de los bienes muebles** de la UAESA, se negará. El fundamento de esta decisión estriba en los siguientes razonamientos:

-El art. 594 del CGP num. 3 contempla la cláusula de inembargabilidad sobre bienes de uso público y los fiscales destinados a un servicio público,

cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden; o por medio de concesionario de estas. En estos casos solo sería embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

Esto quiere decir que para que un bien mueble de una entidad pública pueda ser embargado no puede ser ni de uso público ni estar destinado a la prestación de un servicio público. Solo podría ser objeto de embargo y secuestro los bienes fiscales que no sean necesarios para el funcionamiento de la entidad de cara al servicio que presta.

En tal sentido, como quiera que el apoderado el ejecutante no especificó los bienes muebles a embargar y tampoco informó la ubicación en la que se encuentran que al menos sugiera que pueden ser de propiedad de la entidad, la medida de embargo no se decretará.

III) Finalmente, **no se fijará ninguna audiencia**, si es a la del art. 372 del CGP a la que se refiere el actor, por la simple razón de que esta se celebra es cuando la parte ejecutada propone excepciones contra la demanda. Véase que es el num. 2 del art. 443 del CGP el que prescribe que: *“surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia (...) inicial y, de se necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”* Negrillas fuera de texto.

Bajo esa óptica, lo procedente era dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, que dispone *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admitirá recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Y es así como en auto separado, pero de esta misma fecha, se ordena seguir adelante con la ejecución, en aplicación a esa disposición normativa, por no haberse propuesto medios exceptivos.

En mérito de lo expuesto se

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la ampliación de la medida cautelar ordenada en este proceso a la suma de \$30.000.000, en los términos expuestos en la parte motiva.

Por Secretaría líbrense los oficios con destino a los gerentes de las entidades bancarias a las entidades bancarias sobre la que pesan ya las medidas de embargo.

Requíraseles que, una vez retenidos los dineros, los depositen a órdenes de la cuenta bancaria de este Juzgado, en los términos del numeral 10 del art. 593 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Niéguese la medida de embargo sobre bienes muebles solicitada.

**TERCERO:** Niéguese la solicitud de audiencia inicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos', with a large, stylized flourish extending to the right.

**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
**JUEZ**